

## INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN

Excelentísimo Tribunal:

Defensor Público Oficial de Alexander Z, jerciendo la defensa técnica del nombrado, y fijando domicilio conjuntamente en la sede de la Defensoría Pública Oficial, en la causa nro 15970/2017/TO1, que se le sigue ante ese Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

### 1. OBJETO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 456, 457, 459 y cctes del CPPN, vengo por el presente a interponer recurso de casación contra los puntos 1), 2) y 3) de la sentencia dictada el día 22 de Noviembre de 2018, mediante la cual se dispusiera:

- 1) condenar a Alexander Z ... a la pena de 9 años de prisión como autor penalmente responsable del delito de contrabando agravado por tratarse de material estupefaciente en carácter de organizador en los términos dispuestos por el art. 7º de la ley 23.737 en función del art. 866, 2º párrafo de la ley 22.415 en concurso real con suministro de estupefacientes a título gratuito agravado por haberse cometido en perjuicio de dos personas menores de edad previsto por el art. 5to inc e) y 11 inc a) de la ley 23.737, multa de 150 UF -45.000 pesos -, accesorias legales y costas ... declarándolo reincidente.
- 2) disponer que la multa sea oblada en plazo de 1 año bajo apercimiento de convertir la misma en un año de prisión conforme lo establecido por el art. 21 segundo párrafo del CP
- 3) disponer el decomiso de los ochocientos dólares estadounidenses y la computadora portátil secuestrados.

### 2. ADMISIBILIDAD

#### 2.A) Legitimación:

la vía se deduce por escrito con la firma del letrado defensor (art. 463), ante el Tribunal que dictó la misma, dentro del plazo de 10 días de notificada la sentencia (art. 463 CPPN)

#### 2.b) resolución recurrible:

El art. 456 del CPPN, establece los presupuestos de procedencia del recurso de casación, que en líneas generales refieren a aquellas que suelen denominarse motivos de derecho

Asimismo los arts. 457 y 459 brindan mayores pautas en relación a las resoluciones que resultan recurribles.

Debe considerarse en este punto la doctrina del “Tribunal intermedio” en cuanto a que, en la medida que existan garantías de rango constitucional vulneradas debe

intervenir previamente al máximo Tribunal la Cámara de Casación, conforme lo señalara la CSJN en el fallo “Di Nunzio”.

Asimismo, deben destacarse que las limitaciones contenidas por el art. 459 han sido analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Girolodi”, y que, si bien, tales limitaciones no se verifican en el caso, las pautas en torno a la operatividad de los TIDH, en particular al “doble conforme”, cobran relevancia.

Pero fundamentalmente, para analizar la admisibilidad del remedio, debe tenerse particularmente presente lo sentado por la CSJN a partir del Fallo “Casal” y de su posterior “Martínez Areco”, en los cuales, receptando la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, estableciendo la teoría del máximo de la capacidad de revisión de las sentencias condenatorias, a fin de brindar amplia operatividad al art. 8.2.h) de la C.A.D.H., ampliando en consecuencia los presupuestos de admisibilidad que históricamente se reconocían a partir del art. 456.

Se estableció en definitiva que el Tribunal intermedio conforme a “Di Nunzio” debía agotar la capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho.

Dicha doctrina fue reafirmada posteriormente por la Corte IDH en el caso “Mohamed vs Argentina”, estableciendo que el recurso extraordinario federal no satisfacía la exigencia del doble conforme que surgía del 8.2.h) lo que significó en la práctica, los señalamientos dados por la CSJN en los fallos “Duarte” y “Chabán” entre tantos otros, propiciando una nueva revisión del Tribunal de casación a través de un recurso amplio, para el caso de situaciones agravadas en el Tribunal casatorio, pero distinguiendo en definitiva la capacidad de revisión por vía de este remedio, diferenciándolo de aquel previsto por el art. 14 de la ley 48.

2.c) antecedentes del caso:

Conforme lo ha señalado la CNCP, en diversos precedentes (cfr. “Garros Calvo” de la Sala IV) el recurso de casación debe presentar la nota de autosuficiencia.

En resumen, mi asistido ha sido condenado a la pena de 9 años por las consideraciones y de acuerdo a la calificación expuesta en los puntos iniciales, siendo declarado reincidente y disponiéndose el decomiso de los efectos personales que le fueran secuestrados.

Ello a partir de un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el nombrado, su anterior defensor y el Fiscal interviniente, en el cual habían concertado una pena de 10 años de prisión.

Posteriormente a ello, se dio intervención a esta defensa, y se articula el presente recurso de casación, por los motivos que se señalarán en los puntos siguientes.

### 3. PROCEDENCIA

#### **3.1) Defensa Técnica Ineficaz:**

Considera esta defensa que el letrado que me precediera en la representación de Alexander Z no ha ejercido una defensa técnica de carácter eficaz, dado que no se han articulado en el presente caso, múltiples defensas de carácter palmario que debieran tener una notoria incidencia en la resolución del presente caso.

De hecho, y como se verá en los considerando siguientes varias incluyen eventuales conculcaciones a garantías de rango constitucional, por lo que su consideración las tornaba de carácter obligatorio, so riesgo de conculcar el derecho de defensa en juicio que surge del art. 18 de la CN.

de hecho, y mas allá de las múltiples estrategias de defensa que el caso presentaba, las cuales lógicamente no se han ensayado, incluso se optó por una conclusión anormal del proceso (el juicio abreviado) por encima de los límites establecidos por el ordenamiento de forma, pero por sus particularidades y su autonomía, habré de referirme a ello en el siguiente agravio, si bien considero que forma parte de esta serie de omisiones e irregularidades que me permiten afirmar que se ha conculcado el derecho de defensa en juicio de mi asistido.

La Corte ha señalado en el fallo “Nuñez” (fallos 327:5095) que “este Tribunal tiene dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. la tutela de dicha garantía ha sido preocupación del tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando de este modo la realidad sustancial de la defensa en juicio”.

Agregó en tal oportunidad que “si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan a su entender, mínimamente viables, ello no lo releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes”

Dicho estándar fue reafirmado por el máximo tribunal en los fallos “Schenone” (Fallos 329:4248) y “Noriega” (Fallos 330:3526), entre tantos otros.

En definitiva, no se trata de ejercer el patrocinio de modo formal, limitándose el defensor a acompañar al imputado en el proceso, su intervención debe ser de carácter efectivo, para así ser considerada eficaz en los términos de la CSJN.

El imputado debe contar durante el proceso penal con una defensa técnica material, no bastando para el respeto a la garantía referida una que meramente se ejerza de modo formal.

En conclusión, habré de solicitar se anule el pronunciamiento cuestionado en cuanto condenara a mi defendido, y en conclusión, por aplicación de los principios de preclusión y progresividad, y a fin de no conculcar el principio “ne bis in ídem” se disponga su absolución

**3.2) INOBSERANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY ADJETIVA (ART. 456, 2DO PARRAFO DEL CPPN). INOBSERVANCIA DE LO**

**DISPUESTO POR EL ART. 431 BIS CON RELACION AL LIMITE DE PENA PREVISTO PARA EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO.**

Efectivamente, el art. 431 del CPPN establece una limitación de carácter cuantitativo para los mentados acuerdos, señalando que los mismos deben ser inferiores a 6 años.

En el presente caso, se acordó una pena de 10 años de prisión, y que si bien al momento de ser homologada fue reducida, tampoco situó al acuerdo dentro del límite legal previsto por el art. 431 bis del CPPN.

En este sentido debe recordarse que el juicio abreviado en un modo de conclusión anormal del proceso penal, y que incluso su validez como el “juicio previo” garantizado en el art. 18 de la CN, ha merecido diversas objeciones en torno a la compatibilidad del instituto con la garantía, como puede apreciarse en el voto del Dr. Niño en el Fallo “bejarano”, del TOC 20, doctrina que posteriormente trasladara a la Cámara Nacional de Casación Penal que actualmente integra.

Sin perjuicio de ello, y dado que es innegable la sustitución de este modo anormal por el juicio previo, y su posible restricción a la garantía del debido proceso que también surge del art. 18 CN.

Para admitir el acuerdo de juicio abreviado, señaló el Tribunal en el pronunciamiento que si bien éste superaba el límite legal establecido por el art. 431 bis, ello no resultaría óbice para su homologación, efectuado una cita que nada aclaraba en relación al tópico, del código procesal penal comentado de Navarro y Daray.

Se agregó a ello que dado que el acuerdo contaba con su consentimiento y habiendo sido debidamente informado POR SU DEFENSA, por el Fiscal y por el Tribunal, de los alcances del instituto su interés debía prevalecer por sobre el interés estatal en la realización del juicio oral y público, por lo cual se excluía cualquier afectación al derecho de defensa en juicio.

el Juicio Previo es una garantía de rango constitucional, y si bien podría admitirse que no es absoluta sólo podría desatenderse la misma en aquellos casos expresamente previstos por la ley, lo que en este caso claramente no ocurre. en consecuencia, no sería renunciable en aquellos casos en que no se encuentra expresamente prevista por la ley su omisión, o su reemplazo por este tipo de acuerdos.

En consecuencia de lo señalado, solicitaré se anule la sentencia dado que se ha dictado en base a un acuerdo de juicio abreviado en exceso de las pautas previstas por el art. 431 bis del CPPN, y se disponga el reenvío de las actuaciones para su continuación conforme a las pautas previstas por el ordenamiento procesal.-

**3.3) Inobservancia o errónea aplicación de la ley adjetiva (art. 456, inc. 2do. del CPPN) Inobservancia de lo dispuesto por los arts. 5to, 167, inc. 2do, 168, 180, 182, 186 y 188 del CPPN. Ausencia de requerimiento fiscal de instrucción**

Conforme surge de la sentencia criticada, los hechos por los cuales se condenara a Alexander Z se han tenido por corroborados a partir de la intervención del agente de PFA, Ramón Soriano, quien dio cuenta que azarosamente a través de un diálogo por un canal de internet, una persona que utilizaba el Nick “Chato” (que resultó ser mi asistido) había remitido una fotografía de un menor desnudo.

Señaló que a raíz de ello se logeó en dicho canal con el Nick “rata” y así, en definitiva estableció contacto con el mencionado “Chato”

Continuó relatando que el 28 de ese mes localizó al mentado “Chato” en dicho canal, y comenzó a entablar conversaciones con él.

Incluso señaló que durante dichas conversaciones logró captar la atención del nombrado.

Dio cuenta en definitiva que, recién el día 19 de Abril, es decir un mes después de, según su relato, tomar conocimiento de la noticia criminis, a la Unidad de Investigación de Narcotráfico, que con sustento en el art. 31 de la ley 27319, lo autorizó a intervenir como agente encubierto. dio cuenta Soriano que, recién el día 15 de Mayo de 2018, el Juez instructor habría ratificado la autorización para que actuara como agente encubierto.

Al margen de ello, que lo analizaré en el agravio siguiente, se advierte que la presente investigación ha sido llevada a cabo sin la previa intervención del MPF. la Investigación fue ejercida por el personal preventor y posteriormente ratificada por el juez instructor sin intervención del órgano encargado de la persecución penal.

Es decir que, en el mejor de los casos, la investigación se ha llevado a cabo de oficio.

Ha sostenido Ángela Ledesma al emitir su voto en la causa “Palomino Prado” de la Sala II, de la CFCP (reg.20719) que “aceptar que se pueda investigar de oficio significa prescindir de una interpretación armónica de los preceptos del código, coherente con el sistema y sobre todo, con el principio acusatorio” y que en definitiva una actuación oficiosa desconocía los principios “ne procedax iudex ex officio”y “nemo iudex sine actore” que deben regir el proceso penal, en concordancia con lo dispuesto por el art. 120 de la CN, a partir de la reforma de 1994.

Por su parte Clariá Olmedo ha señalado que “corresponde a la fiscalía el ejercicio de la acción, en una neta diferenciación de las facultades decisorias propias del órgano jurisdiccional (Claria Olmedo, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, pag. 158)

En conclusión y al haberse omitido dar intervención al MPF a fin que formule el correspondiente Requerimiento Fiscal de Instrucción, corresponde que se anule el pronunciamiento, y si bien el art. 456 inc. 2do establece el reenvío de las actuaciones como consecuencia jurídica, el carácter sustancial de los preceptos invocados, deriva de la directa operatividad sobre el principio acusatorio derivado del art. 120 de la CN, autoriza se case el pronunciamiento y se disponga la absolución de mi asistido (cfr. Causa “Traico” CNCP, Sala III, rta. el 29 de Agosto de 2018, en cuanto a la posibilidad de ejercer casación positiva en la determinación de vicios in procedendo)

**3.4) Inobservancia o errónea aplicación de la ley adjetiva (art. 456, inc. 2do. del CPPN) Inobservancia de lo dispuesto por el art. 4to de la ley 27.319, en relación a la intervención del agente encubierto. Inobservancia de lo dispuesto en el art. 167, inc. 2do del CPPN**

Conforme se reseñara en el punto anterior, Soriano dio cuenta que tomo conocimiento de un supuesto hecho ilícito el día 20 de Marzo de este año, que posteriormente a su pesquisa, efectuó la denuncia ante la UI de Narcotráfico el día 19 de Abril –un mes después\_, y que Ministerio de Seguridad lo autorizó a actuar como agente encubierto, autorización que fue ratificada judicialmente el día 15 de Mayo de 2018.

Se ha invocado en sustento de tal proceder el art. 3ro de la Ley 27.319, pero lo cierto es que, el art. 4to de dicha ley resulta claro en relación a que la intervención de los miembros de fuerzas de seguridad o policiales como agentes encubiertos, sólo podrá ser dispuesta por el Juez interviniente –que en este caso siquiera intervenía- y que sólo corresponderá al Ministerio de Seguridad su implementación, pero sólo luego de la disposición judicial.-

Ello tiene una lógica constitucional, se trata de una severa injerencia en los ámbitos de privacidad e intimidad de los sujetos, que se encuentran tutelados en los arts. 18 y 19 de la CN.

Y nótese asimismo que, conforme el detalle de los chats gravados por Soriano, -sobre los que también ahondaré autónomamente- se han realizado con antelación a la manda judicial que autorizó su intervención como agente encubierto.

Es decir que, toda la labor de Soriano sobre la cual se intenta valer la hipótesis acusatoria se ha producido con antelación a la autorización judicial de actuación bajo el amparo de la ley 27.319, por lo que corresponde su exclusión del acervo probatorio.

en tal sentido ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo “Rayford” (Fallos 308:733) , reafirmando la doctrina de los fallos “Charles Hnos”, “Montenegro” y “Ruiz” que “la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional. Conceder valor a esas pruebas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al tratar de constituir la en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias”

Y no basta para ello la posterior ratificación efectuada por el Juez. Se trata de una injerencia de los ámbitos de privacidad e intimidad, y por tanto la autorización en modo alguno puede operar con carácter retroactivo.

En conclusión, solicitaré se anule el fallo criticado, y dado el carácter sustancial de los preceptos invocados, se case la sentencia y se disponga la nulidad de la intervención del agente encubierto por ausencia de orden judicial y de todo lo actuado en consecuencia, dado que no se advierte un cauce independiente de investigación distinto del señalado, conforme la doctrina sentada por la Corte en el Fallo “Daray”, y por aplicación de

lo dispuesto en el art. 172 del CPPN, se disponga la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia, la absolución de mi asistido.-

### **3.5) INOBSERVANCIA DE LA LEY ADJETIVA (ART. 456 INC. 2DO DEL CPPN). INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ART. 236 DEL CPPN.**

De las tareas de inteligencia llevadas a cabo por Soriano se advierte que el nombrado procedió a grabar los chats de Alexander Z.

Conforme surge de la sentencia, la orden judicial de intervención de comunicaciones digitales se efectuó el día 15 de Mayo de 2018.

Pero las comunicaciones digitales que se invocan en la sentencia, resultan anteriores. es decir fueron obtenidas en ausencia de la correspondiente orden judicial.

El detalle de las mismas se encuentra a fs. 6 de la sentencia, y todas se encuentran fechadas en los meses de Marzo y de Abril de 2018, recordando que la autorización fue efectuada el día 15 de Mayo.-

El art. 236 del CPPN resulta claro en este sentido, disponiendo que las intervenciones de comunicaciones sólo procederán por disposición judicial y mediante auto fundado. la norma alude también a cualquier otro tipo de comunicaciones, por lo que no deben quedar dudas que las cuestionadas se encuentran alcanzadas por la disposición

La CSJN ha sostenido en el Fallo “Quaranta” (fallos 333:1674) que una intervención de las comunicaciones importa una “severa injerencia en el ámbito de privacidad de las personas” y que en consecuencia “sólo puede ser dictada por un Juez cuando median elementos objetivos idóneos” para fundar una mínima sospecha razonable” (con cita en la disidencia del Dr. Petracchi en el fallo “Yemal”).

Por otro lado, señaló en “Halabi” (Fallos 332:111) que “el derecho a la intimidad y la garantía consecuyente contra su lesión actúa contra toda “injerencia” o “intromisión” arbitraria o abusiva en la vida privada de los afectados”, recordando que esta garantía se encuentra contenida en los TIDH, concretamente en el art. 12 de la DUDH, y el art. 11.2 de la CADH, ambos de rango constitucional.

Por su parte, el art. 18 de la ley 19.798 también establece que “la correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente”, ratificando nuevamente el precepto constitucional.

En conclusión, solicito se anule el pronunciamiento, se disponga la exclusión probatoria de las intervenciones telefónicas obtenidas con antelación a la orden judicial, y su correspondiente reenvío para un pronunciamiento ajustado a derecho.

### **3.6) LA ACTUACION DEL AGENTE ENCUBIERTO EN CARÁCTER DE AGENTE PROVOCADOR:**

Mas allá de las críticas formales efectuadas en los puntos anteriores, en torno a las disposiciones que habrían autorizado la intervención del agente encubierto, habré de

señalar que en el caso Soriano ha excedido esa función asignada por ley, actuando como un verdadero agente provocador de los delitos que se le imputan a Alexander Z.

Es que conforme lo señalara el propio Soriano, no fue mi asistido quien le hizo referencias en torno a eventuales delitos, sino todo lo contrario, el agente policial se contacto con Alexander Z y le manifestó UNA AFICION POR EL CONSUMO DE MARIHUANA Y POR LA PORNOGRAFIA.

La circunstancia reseñada se ve mas clara aún de las transcripción de los chats entre ambos, donde se advierte que es Soriano quien le propone a mi asistido la importación de marihuana a través del Ministerio de Salud.

De hecho, mi asistido al declarar en instrucción señaló que concurrió al lugar en que fue detenido a mantener, supuestamente, una reunión con quien el creía iba a ser un funcionario del Ministerio de Salud, y que, de hecho, la marihuana la llevaba consigo puesto que se le había solicitado una demostración relacionada con la producción de aceite de cannabis.-

La CNCP se ha referido a la cuestión en la causa “Veisaga” (Sala III, rta el 10 de Marzo de 1994), señalando que “para que se configure el delito experimental es imprescindible la presencia del llamado “agente provocador” que es definido por Carrara ... de este modo “se llama así a los que instigan a otros a cometer un delito, no por estar interesados en que éste se consume, o por enemistad manifiesta hacia el designado como víctima, sino por estarlo en que el delito se cometa o se intente para que le resulte algún perjuicio al instigado”.-

El agente provocador así definido ingresa al ámbito de reserva del sujeto (art. 19 de la CN) a fin de establecer de modo ilegítimo si éste se encuentra dispuesto a llevar a cabo un acto ilícito.

Ello contraría la finalidad del Estado, pues no resulta lícito inmiscuirse en dicho ámbito- el de reserva- a fin de averiguar que podría llegar a realizar el individuo.

No pasa por alto a esta defensa, que mas allá de los señalamientos realizados en torno a la imposibilidad de utilización de agentes en los términos en los que Soriano actuara, la Ley 27.319, ha establecido la figura del agente revelador en su art. 5to –a mi entender de dudosa constitucionalidad-, pero lo cierto es la autorización de intervención de Soriano lo ha sido como agente encubierto en los términos del art. 4to. de la Ley 27.319, y es en virtud de tal autorización que corresponde analizar su intervención.

En conclusión, y habiendo excedido Soriano la autorización de actuación como agente encubierto, solicitaré se anule el pronunciamiento y se excluya del acervo probatorio todo lo actuado por el nombrado, y al no existir otro cauce independiente de investigación en los términos señalados por la CSJN en el Fallo “Daray” se case la sentencia (cfr. fallo “Traico” CNCP ya citado) y se disponga la absolución de mi asistido.

**3.7) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA (ART. 456, INC 1RO CPPN), ERRONEA APLICACIÓN DEL ART. 7MO DE LA LEY 23.737**

El art. 7mo de la ley 23.737, reprime la conducta de aquel que financie u organice cualquiera de las actividades previstas en los arts. 5to y 6to de la mentada ley y los arts. previstos en los arts. 865, inc. h) y 866 de la ley 22.415.

El tipo penal escogido no resulta de aplicación al caso, porque el mismo prevé la conducta de aquellos sujetos que sin resultar autores materiales de los hechos investigados, brinden la logística necesaria a fin de su realización. Es decir, aquellos que brinden las condiciones necesarias para su posterior realización. Concretamente su organización y/o financiamiento.

Y la muy elevada escala penal prevista en el tipo, da cuentas de la rigurosidad que debe considerarse para su aplicación.

Una interpretación contraria llevaría a la ilógica conclusión en relación a que cualquier persona que llevara a cabo en solitario cualquier conducta prevista en los artículos mencionados, debería responder de conformidad con la escala penal prevista en el art. 7mo de la ley 23.737, dado que en este análisis irrazonable, siempre sería su propio organizador.-

En conclusión solicitaré se case la sentencia en este punto, por haberse aplicado erróneamente la figura prevista en el art. 7mo de la ley 23.737

### **3.8) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA. ERRONEA APLICACIÓN DEL ART. 866 2DO PARRAFO DE CODIGO ADUANERO:**

El art. mencionado eleva las penas del tipo básico de contrabando de estupefacientes elevando la escala penal cuando la cantidad de la sustancia permita inferir que estos estuvieren inequívocamente destinados a la comercialización.-

Pero esta pauta en modo alguno puede interpretarse de modo diverso a aquellos tipos penales que aluden al tráfico de estupefacientes, y en definitiva corresponde interpretar que alude al elemento subjetivo distinto del dolo, característico de aquellas conductas previstas en el art. 5to de la ley 23.737. La ultra intención específica de introducir el material en la cadena de tráfico.-

Es la única interpretación válida, respetuosa del principio in dubio pro reo que surge del art. 3ro del CPPN, reglamentario del art. 18 de la CN, y de la interpretación brindada por la CSJN en el fallo “Vega Gimenez”, referido a los tipos penales contenidos en la ley 23.737, que guardan estrecha relación con los tipos penales que surgen del art. 866 de la ley 22.415.

No existe en el expediente elemento alguno que permita afirmar que la sustancia que Alexander Z poseía en su poder tuviese la finalidad de ser introducida en el tráfico.

Sólo el vago relato de Soriano, que no se ha visto corroborado por la prueba que de modo realmente irregular colectara.-

De hecho en los chats agregados, nada refiere mi pupilo en torno a una finalidad distinta a la utilización del cannabis para uso medicinal, del cual incluso, tenía la creencia que resultaba de comercialización legal.

Pero agréguese a ello, que el único elemento que permitiría inferir que Alexander ingresó el material estupefaciente desde otro país resulta ser su propia versión durante la instrucción, la cual a los fines de la sentencia ha sido dividida arbitrariamente, considerando las porciones incriminatorias como ciertas y negando cualquier viso de verosimilitud a aquellas que resultan exculporias, incluso cuando estas se ven corroboradas por los chats aportados por Soriano.

Asimismo, y aún dando por cierto que mi pupilo hubiese ingresado la sustancia desde otro país, se desconoce como habría introducido la misma y si efectivamente habría evadido o no algún control aduanero, agregando a ello que, conforme lo refiriera y conforme surge de sus chats, consideraba que la comercialización en territorio argentino resultaba legal.

Recuérdese que las conductas que reprimen los tipos penales previstos en la ley 22.415 requieren que se lleve a cabo una conducta que resulte “eficaz para evadir, dificultar o impedir un control aduanero” (CFCP, Sala II, GF” reg. 989/17, Causa 571/13).

Se ha señalado incluso que “si la conducta desarrollada es fácilmente detectable, mediante el rutinario pero adecuado control aduanero, debe ser encuadrada como infracción aduanera” (CFCP, Sala IV “IMA” reg. 2442/15, voto en disidencia del Dr. Hornos).

Reitero lo ya señalado, no se encuentra debidamente acreditado que mi pupilo hubiese ingresado el estupefaciente desde Paraguay, y en caso de considerar que ello fue así, se desconoce si lo hizo a través de una maniobra de ocultamiento que torne aplicable la figura prevista en el art. 866 del Código Aduanero.-

Restaría en relación a esta conducta, y dado que he señalado que no son aplicables las normas contenidas en el código aduanero, analizar la tenencia bajo la óptica de la ley 23.737.-

Allí se prevén tres clases de tenencias: una prevista en el art. 5to., inc C y las dos contenidas en el art. 14 de la ley 23.737.

Recordemos que mi pupilo reconoció en su declaración que tenía en su poder el estupefaciente en la confitería de la ciudad de Posadas en la que fue detenido. también explicó los motivos: esperaba encontrarse con un alto funcionario del Ministerio de Salud a fin de iniciar la importación de aceite de cannabis, para lo cual debía realizar una demostración con el estupefaciente que tenía en su poder.-

De sus propios dichos, de la cantidad del material, y del resto de la prueba válidamente producida, es válido descartar las dos tenencias que requieren un elemento subjetivo distinto del dolo, esto es la finalidad de comercio que exige el 5to C y la finalidad de consumo que requiere el segundo párrafo del art. 14 de la Ley 23.737.

Pero no obstante ello, y pese a que la figura del art. 14, primera parte, no exige en su componente subjetivo una ultra finalidad para poder afirmar la tipicidad, lo cierto es que en el caso se verifica que mi pupilo ha actuado bajo un error de prohibición

directo que las circunstancias del caso tornan invencible. y se trata de un error directo dado que recae sobre la norma prohibitiva misma, dado que conforme lo ha reseñado Alexander Z, y se encuentra corroborado en los chats de la causa, el nombrado obró bajo la creencia que el uso de cannabis –y por ende la tenencia- para uso medicinal en Argentina se encontraba permitido.

Enseña Zaffaroni que “error directo de prohibición es el que recae sobre la norma misma, es decir sobre la representación de la valoración jurídica del acto conforme a la norma prohibitiva “ (Zaffaroni, “Manual...” pag. 577)

De hecho, es clara la invencibilidad del error en el caso concreto, si se considera que mi defendido, conforme su versión tomó contacto con un individuo que se hizo pasar por un alto funcionario del Ministerio de Salud y que, lógicamente de la manera en que se desarrolló la maniobra, nada le dijo en torno a la ilegalidad de la tenencia de estupefacientes en territorio nacional, pese a la eventual utilización con fines medicinales.

En conclusión y pasando en limpio lo relacionado con esta conducta específica –la tenencia de material estupefaciente en la confitería de la localidad de Posadas-, habré de solicitar se case la sentencia, y en consecuencia se absuelva a mi asistido, por atipicidad de su conducta, por haber obrado bajo un error de prohibición de carácter invencible; subsidiariamente, se recalifique la conducta como constitutiva de tenencia simple de estupefacientes, en los términos del art. 14, primera parte de la ley 23.737, por no haberse acreditado que haya ingresado el estupefaciente desde otro país o en su defecto, que haya llevado a cabo alguna maniobra tendiente a sustraerse del control aduanero; subsidiariamente, se recalifique su conducta como constitutiva del delito previsto en el art. 866 primer párrafo de la ley 22.415, por no haberse acreditado la finalidad de comercialización del estupefaciente secuestrado.

### **3.9) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA (ART. 456, 1ER PARRAFO DEL CPPN). ERRONEA APLICACIÓN DEL ART. 5TO INC. E) Y 11 INC A) DE LA LEY 23.737**

Señala la sentencia que de los videos aportados por Soriano se ve a mi pupilo en un ambiente con dos personas que por su aspecto resultan ser claramente menores de edad (aproximadamente 13 o 14 años), todos en ropa interior y con los torsos desnudos y tomando de la mesa de la casa cubierta en un treinta por ciento con picadura de marihuana, cigarrillos armados. Asimismo se ve al imputado encendiéndoles a los menores los cigarrillos y a los pocos minutos se ve como los menores van entrando en un estado de embotamiento. luego se ve a uno de los menores abrazando al imputado.

Sin ningún esfuerzo crítico de análisis el Tribunal ha concluido que lo señalado permite arribar a un pronunciamiento condenatorio por el delito de suministro a título gratuito, agravado por ser realizado en perjuicio de menores de edad. (arts. 5to, inc e) y 11 inc a) de la Ley 23.737.

Mas allá de la arbitrariedad del razonamiento, o mejor dicho de la falta de fundamentación que me permitiría solicitar la anulación del fallo por arbitrariedad, existen

tanto circunstancias de hecho y de derecho que tornan inaplicables las figuras de trato y a las que habré de referirme

Con relación a cuestiones probatorias –circunstancias de hecho- que establecen el marco para analizar una eventual tipicidad, no se encuentra acreditado por un lado la pertenencia del estupefaciente. se señala que en los videos se observa a mi pupilo con dos menores alrededor de una mesa con estupefaciente, y a partir de ello se afirma tácitamente que los mismos –los estupefacientes- le pertenecían, descartando la copropiedad o codominio de los mismos, o incluso que los mismos hubieran pertenecido inicialmente a alguna de las otras dos personas que allí se ven. Nada se explica en la sentencia en relación a ello.

Segundo, se afirma de modo dogmático que las otras dos personas resultan ser menores de edad, pero se omite que los mismos siquiera han sido individualizados. No se sabe quienes son, ni como se llama y por ende tampoco se sabe su edad. Ello no sólo importa una valoración arbitraria de las circunstancias obrantes en el expediente, sino que resiente la posibilidad de un eventual control de la prueba de cargo, en los términos del art. 8.2.f) de la C.A.D.H., dado que, insisto se desconocen los datos filiatorios de tales eventuales víctimas.

Aún al margen de ello, y aún asumiendo hipotéticamente que el estupefaciente perteneciera a mi pupilo y que las dos personas resultasen menores de edad, y que, incluso, mi pupilo conociera tal circunstancia –elemento subjetivo integrante del agravante previsto en el art. 11, inc. a)-, no se encuentra acreditada la ultraintención específica de la figura de suministro. Lo que es mas grave aún siquiera se encuentra referenciada en la sentencia.

El tipo de suministro a título gratuito requiere para su tipicidad de la verificación de un elemento subjetivo distinto del dolo, y este es la intención de lograr ventas futuras. quien suministra gratuitamente, en términos de tipicidad, lo realiza para obtener eventuales clientes a futuro.

Ha sostenido la actual CFCP que “la acción de suministrar no se puede escindir del propósito de distribuir contenido en los incisos c) y d) de dicha ley, pues es claro que guarda una íntima relación, de características equivalentes con el suministro, entrega, etc. de drogas, ello se debe a que los elementos integrantes del dolo, aunque con denominaciones distintas, encierran un fin único” (CFCP- entonces CNCP- Sala III, “Lezcano, Sebastián” reg. 588/03).

En conclusión de todo lo señalado, y sin perjuicio de la arbitrariedad por ausencia de fundamentación advertida, solicitaré se case la sentencia y se disponga la absolución de Alexander Z en relación a este hecho.

**3.10) inobservancia o errónea aplicación de la ley adjetiva (456 inc. 2do del CPPN) imposibilidad de imponer penas –la de multa y la declaración de reincidencia- que no han sido incluídas en el acuerdo de juicio abreviado. (art. 431 bis, inc 5to del CPPN)**

En el acuerdo de juicio abreviado llevado a cabo, se acordó una pena de 10 años de prisión, pese a las objeciones ya efectuadas.

En lo relevante para este punto, el Tribunal condenó a mi asistido a la pena de multa, prevista en el art. 7mo de la ley 23.737, y lo declaró reincidente, pese a que tales penas no habían sido incluidas en dicho acuerdo.

El art. 431 bis inc 5to establece que el Tribunal para el caso de homologar el acuerdo de juicio abreviado “no podrá imponer una pena superior o mas grave que la pedida por el ministerio fiscal”.

Ello guarda relación con el principio acusatorio, y con la división de roles propia de un Estado Republicano. un Tribunal en ningún caso puede imponer una pena superior a aquella requerida por el Titular de la acción, que es el MPF.

Recuerdo los términos esbozados por el Dr. Zaffaroni al emitir su voto en el recordado fallo “Quiroga”. la acusación es un acto inescindible de dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del Tribunal para celebrar el debate, y el alegato con pretensión condenatoria, que habilita la Jurisdicción del Tribunal para emitir condena. y agrego: tal condena encuentra su límite cuantitativo en aquella solicitud efectuada por el representante del MPF. Allí encuentra su límite la Jurisdicción para emitir su veredicto.

Tal hermenéutica ha sido sostenida por el máximo Tribunal en el Fallo “Amodio” (Fallos 330:2658) –disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti- “toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los Tribunales de justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella... cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un exceso jurisdiccional extra o ultra petita”

La inclusión de penas no abarcadas por el acuerdo de juicio abreviado, conculcan severamente el derecho de defensa en juicio del imputado, salvo que en modo alguno podría resultar esperable y razonable que alguien se defienda de aquello por lo que no ha sido acusado.

Si el Tribunal hubiese considerado que tanto la multa como la declaración de reincidencia debieron haber sido abordadas en un eventual acuerdo de juicio abreviado, pudo, en su caso rechazar el mismo, pero en modo alguno podía incluir tales cuestiones en la sentencia, por ausencia de contradictorio, y por importar un claro exceso jurisdiccional, desconociendo nuevamente el principio acusatorio, que encuentra resguardo constitucional en el art. 120 de la CN.

Por lo señalado, y de acuerdo al tratamiento que vengo dando a los agravios, con invocación en la doctrina de la causa “Traico” de la CNCP, respecto a la verificación de inobservancias procesales relacionadas con derechos constitucionales, que habré de solicitar se case la sentencia y se dejen sin efecto la multa impuesta y la declaración de reincidencia de Alexander Z.

**3.11) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY ADJETIVA. (ART 456 INC. 2DO DEL CPPN). INOBSERVANCIA DE LO**

**DISPUESTO POR LOS ARTS. 123 Y 404 DEL CPPN PARA LA DETERMINACION DE LA MULTA PREVISTA EN EL ART. 7MO DE LA LEY 23.737**

Sin perjuicio de las objeciones realizadas en el punto anterior, se ha impuesto a mi asistido conjuntamente con la pena de prisión una multa de 150 Unidades Fijas, lo que a la fecha equivale, de acuerdo al valor de los formularios de inscripción en el registro para el manejo de precursores químicos (\$3.000) a 450.000 pesos

La escala penal del art. 7mo., en lo que hace a la multa establece una escala que oscila entre las 90 y las 1800 Unidades Fijas.

El Tribunal sin brindar ningún tipo de razón en la sentencia, y pese a la ausencia de contradictorio en relación al punto, ha impuesto una multa que excede largamente el mínimo legal previsto en la figura que consideró aplicable, sólo señalando que ello resultaba razonable en los términos del art. 40 y 41 del CP, en concordancia con el mínimo de pena a imponer.

No sólo se advierte en consecuencia una falta de fundamentación, sino a su vez un razonamiento contradictorio a los fines de su determinación

Esos vicios señalados, constituyen una falta de fundamentación, que torna de por sí nula la sentencia en este punto, por lo que solicitaré se disponga la anulación y el reenvío en relación a ello.-

**3.12) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA (ART. 456 INC. 1RO DEL CPPN) INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 40 Y 41 DEL CP**

Al momento de graduar la pena a imponer, el tribunal ponderó como circunstancia agravante que su accionar involucró a menores de edad, refiriéndose concretamente al hecho que fuera calificado como suministro a título gratuito de estupefacientes, agravado por ser realizado en perjuicio de menores de edad, conforme lo dispuesto por los arts. 5to inc. 3) y 11 inc. a) de la ley 23.737.-

Resulta palmario que la minoridad de las eventuales víctimas ya ha sido considerada por el legislador al agravar la conducta básica del tipo penal de trato

En tales condiciones, la ponderación de tal elemento como circunstancia agravante, implica una doble ponderación de la misma, que contraría el principio “ne bis in ídem”.

En conclusión no corresponde su consideración como circunstancia agravante, por lo que habré de solicitar se case la sentencia, y se disponga la reducción de la pena impuesta, de acuerdo a las circunstancias restantes.

**3.13) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA. (ART 456 INC. 1RO DEL CPPN). ERRONEA APLICACIÓN DE LA PENA DE MULTA PREVISTA EN EL ART. 7MO DE LA LEY 23.737 Y DEL**

## **APERCIBIMIENTO DE CONVERSION EN LOS TERMINOS DEL ART. 21 DEL CP**

Como lo señalé en el punto anterior, en la sentencia se ha impuesto una multa de 150 unidades fijas, que conforme al valor del Formulario de Inscripción del Registro de Precursores Químicos asciende a las \$450.000.

Dicho valor de multas ha sido establecido por la Ley 27.302, que buscó establecer un régimen dinámico de actualización de los valores de las multas prevista en la ley 23.737.

Pero como bien lo señalara el Dr. Enrique Comellas en su publicación crítica del régimen de multas previsto por la Ley 27.302 (publicada en el portal de la revista digital de la AMFJN-edición nro 1.), tal relación, por la pronta modificación de los valores de los formularios de inscripción, que casi duplicaron su valor, perdió inmediatamente esa relación de proporcionalidad que podía inferirse al momento de sanción de la ley.

Los formularios incrementaron su valor muy por encima de los índices de inflación de la Argentina, cuyos índices para la actualización de los montos hubiesen sido mas indicados a fin de intentar mantener un monto acorde en términos de proporcionalidad, con aquellos valores de multa inicialmente considerados por el legislador.-

Recuérdese que el principio de proporcionalidad es uno de aquellos que rige la respuesta punitiva frente a una infracción penal, y en la medida de la culpabilidad, lo que de acuerdo a los parámetros de actualización señalados, se torna carente de sentido alguno.

En estos términos los valores a que ascienden las multas previstas por la ley se tornan absolutamente irrazonables y por tanto podría hasta considerárselos confiscatorios.

Entiendo por tanto, que dado que las multas previstas en la ley 27.302, no resultan proporcionales a la culpabilidad del autor por el hecho imputado, su régimen deviene inaplicable, debiendo estarse a las multas anteriores a la sanción de la mentada ley.

Por otro lado, resulta claro que permitir la fijación de montos tan abultados que desconoce la situación económica del imputado (cfr. art. 21 del Código Penal), importa en la práctica una extensión indebida de la pena de prisión, por la imposibilidad de afrontar el pago de la multa.

Asimismo, el apercibimiento efectuado en el punto 2) de la sentencia, desatiende los preceptos del art. 21 del Código Penal, dado que el párrafo 2do, establece mecanismos alternativos de satisfacción de la misma, que deben ser agotados de modo previo a la conversión propuesta.

Entiendo asimismo, que la norma de conversión de multa en prisión, contenida en el art. 21 implica en los hechos una prisión por deudas, inadmisibles en el derecho argentino.

En conclusión de este punto, solicitaré se case la sentencia y se revoque la sentencia en cuanto dispone la pena de multa de \$450.000, y el punto 2) en cuanto intima a mi asistido al pago de la misma en el plazo de un año, de conformidad con las consideraciones efectuadas.

**3.14) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA (ART. 456 INC 1RO DEL CPPN) INOBSERVANCIA DE LO PREVISTO EN EL ART. 50 DEL CODIGO PENAL**

Mas allá de las objeciones realizadas en relación a la falta de contradictorio de la declaración de reincidencia, habré de señalar que se ha inobservado lo preceptuado por el art. 50 del Código Penal, dado que la sentencia condenatoria en la que se sustenta la declaración se encontraba a la fecha de la sentencia, vencida.-

En la presente causa se ha dictado sentencia el día 22 de Noviembre de 2018.-

Conforme se reseña en la misma, mi asistido registraba un antecedente condenatorio del TOC 3 de Capital Federal, que en el año 2011, le impuso una pena de 5 años de prisión que venció el 10 de Agosto de 2013.-

Conforme entonces a lo dispuesto por el art. 50, último párrafo del Código Penal, la pena de referencia venció a los fines de la reincidencia, el día 10 de Agosto de 2018

Si bien la presente causa se inició en Marzo de este año, la fecha que corresponde considerar a tal fin, es la del dictado de la sentencia condenatoria, y que ésta se encuentre a su vez firme.

Dejando esta última afirmación de lado, lo cierto es que la sentencia condenatoria –incluso- se dictó con posterioridad a la fecha señalada, por lo que en modo alguno correspondía la inclusión de la declaración de reincidencia, dado que ello desconocería de modo palmario la presunción de inocencia.-

Es que no puede afirmarse la comisión de un nuevo delito a los fines de tal declaración en la medida en que no exista un veredicto condenatorio, y éste se encuentre firme.

Tal criterio ha sido sostenido de modo pacífico por la Cámara Nacional de Casación Penal, con relación a todos aquellos institutos que consideran la comisión de un nuevo delito como acto interruptivo de los efectos jurídicos señalados por otra sentencia o interlocutorio jurisdiccional (vgr. interrupción del plazo de suspensión de juicio a prueba, interrupción del plazo de la prescripción, etc). en tal sentido traigo a colación lo resuelto por la Sala III de la CNCP en la causa “Infantes Vilches” y la causa “Gramajo Gastón” de la Sala II, donde se destacó que “aquellas decisiones que no reclaman una sentencia firme desconocen de modo palmario la presunción de inocencia”.

En consecuencia, solicito se case la sentencia y se deje sin efecto la declaración de reincidencia”

**3.15) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA (ART. 456 INC. 1RO DEL CPPN) INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ART. 50 DEL CODIGO PENAL. FALTA DE ACREDITACION DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE PENA**

Sin perjuicio de las objeciones formuladas en torno al instituto de la reincidencia en el caso concreto, habré de señalar que si bien no desconozco las consideraciones de la CSJN en el fallo “Arevalo” respecto a la constitucionalidad del instituto de la reincidencia, habre de sostener que en el caso no se ha acreditado debidamente el cumplimiento parcial de pena a que alude el art. 50 del CP, para tornar procedente la aplicación del instituto.-

Considero que de las diversas teorías ensayadas en torno a que debe entenderse por “cumplimiento parcial de pena” y señaladas en el plenario “Guzman” de la CCC, del año 1989, la que mas se ajusta a un criterio racional es aquella que considera cumplimiento parcial, el haber accedido al período de prueba dentro del tratamiento penitenciario. Dicha tesis es la adoptada por la CNCP en el fallo “Salto” de la CNCP (Sala II, reg. 374/15 –ver en particular el voto del Dr. Bruzzone). en este caso, no hay constancias ni referencias al tratamiento penitenciario de Alexander Z, siquiera fecha de firmeza del pronunciamiento primigenio, ni referencias al cómputo de pena que al menos permitan afirmar que mi pupilo estuvo detenido al menos parcialmente, con posterioridad a la firmeza de aquel decisorio.-

Por tal motivo solicitaré se case la sentencia y se deje sin efecto la declaración de reincidencia.

### **3.16) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA (ART. 456 INC. 1RO DEL CPPN) INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ART. 23 DEL CODIGO PENAL CON RELACION AL DECOMISO DEL DINERO INCAUTADO Y DE LA COMPUTADORA PORTATIL SECUESTRADA**

Como lo adelanta el título del agravio, entiendo que no hay motivos plausibles para disponer el decomiso de los elementos secuestrados a mi pupilo.-

Ningún vínculo se ha sostenido entre los mismos, y los hechos por los cuales se lo condenara.

Nada hay que permita afirmar que el dinero que tenía en su poder fuere provecho de actividad ilícita alguna enmarcada en la condena.-

Tampoco respecto a la computadora portátil, dado que pese a haberse mencionado en gran parte de la irregular investigación comunicaciones vía chat, nada se reseñó en la sentencia que permita inferir la utilización de esa computadora en particular en los supuestos hechos tratados en la sentencia.-

Es decir, al no haberse establecido vínculo alguno entre las conductas reprochadas y los bienes incautados, el decomiso dispuesto es improcente. no se ha afirmado que los mismos hayan sido utilizados para cometer el delito, ni que resulten producto o provecho de los mismos, en los términos establecidos por el art. 23 del CP.

En conclusión solicitaré se case la sentencia y se deje sin efecto el decomiso dispuesto.-

#### 4. DISPOSICIONES VIOLADAS Y APLICACIÓN PRETENDIDA:

El art. 463, exige la explicitación en el recurso de aquellas disposiciones que se consideran violadas y de la aplicación que se pretende en relación a ello (art. 463 del CPPN). En cada punto se han detallado las normas que se consideran conculcadas, como asimismo la aplicación que la parte pretende con relación a cada agravio, por lo que considero satisfecho tal requisito.-

#### 5.- RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE RECURRIR A LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS:

En los agravios desarrollados se ha puesto de resalto la conculcación de diversas garantías de rango constitucional y convencional, entre ellas el alcance del principio acusatorio (art. 120 CN); el derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la CN; arts. 8.2 d) y 8.2.e) ; los derechos a la intimidad y a la privacidad (arts. 18 y 19 CN; art. 11.2 de la CADH; 12 DUDH, 17.1 del PIDCyP; el derecho a controlar la prueba de cargo (art. 8.s.f CADH y 14.3.e) PIDCyP) entre otros, por lo que hago expresa reserva del caso Federal (art. 14 Ley 48) y eventualmente, de recurrir ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.-

#### 6.- PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto a V.E. solicito:

1. se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de casación interpuesto
2. se conceda el mismo y en consecuencia se eleve a la Cámara Federal de Casación Penal a fin que intervenga en el mismo.
3. a su turno, se haga lugar a las pretensiones efectuadas por esta defensa, con los alcances fijados en cada uno de los puntos.
4. se tengan presentes las reservas del caso Federal –art. 14 de la Ley 48- y de recurrir ante los organismos internacionales de Derechos Humanos

PROVÉASE DE CONFORMIDAD